Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viudo é hijos de Milbon a 90 rs. at evo. Si el semestre y 30 el trimestre. Los anuncius se invertarán A medio ruel tipes para los soscritores, y un real lines para los que no lo sean.

» Lusgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondran que se fie un ejemplar en el sitio de costutte. bre, dande permanecerá hasta el recibo del numero siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines soleccionados ardenadamente para su encuaderna-cion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860 — Genaro Alax.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSRIO DE MIGISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante sa-

Del Gobierno de provincia seen of the stone of Beetle over the

Janta probincial de Instruccion pública.

No babiendo remitido los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan à la Secretaria de esta Corporacion, las relaciones de pagos y recibos que acrediten hallarse satisfechos los maestros de las escuelas públicas de sus dotaciones correspondientes al 2.0 trimestre del corriente año, y no pudiendo por tanto esta Junta tolerar el menor retraso en un servicio tan importante como recomendado por diferentes disposiciones de la Sunerioridad, ha acordado prevenirles que trascurrido el dia 20 l Vega de Valcarce. del corriente mes se verá en la dura pero imprescindible necesidad de dar cuenta al Sr. Gobernador de la provincia de Villabornate.

los descubiertos que resulten á l fin de que adopte contra los moresos las medidas coactivas que estime procedentes. Leon 11 de Agosto de 1862 = El Presidente, Genaro Alas.=Ricardo Barreiro y Prado, Secretario interino.

A STATE OF THE PARTY OF THE PARTY OF

Almanza.
Alija de los Melones.
Audanzas
Alvares.
Armonia,
Daneza (la)
Buron.
Buron. Castrillo de la Valduerna.
Campazas.
Destriana.
Fabero.
Fresno de la Vega.
dorabileido,
Molinaseca.
Oencia
Pajares de los Oteros,
Palacios de la Valduerna.
Regueras de arriba.
Santa María del Paramo.
San Esteban de Nogales.
Turcia.
Trabadelo.
Valle de Finolledo.
Val de San Lorenzo.

Villademor de la Vega.

CONCLUSION.

Villafer.

Villaquejida.

Númixa de los propictarios de las fincas que comprende la linea del ferro-carril de Palencia à Ponferrada en el término municipal de Villanueva de las Manzanas.

Nombres de los propletarios.		Punto de residencia.	٠.	Paraje	douds ra	idican 1	as Ancas.
D. Santiago Marban.		Villannava		٠.	., .		
Benito Andrés	·	Id.					
Juan Gonzalez							
Isabel Alonso.		Id.					
Adrian Marbán		Id.					
Isabel Alonso	٠	Id.			•		
Santiago Marbán		ĬJ.					
Micaela Morala.							
Isahal Alonso.		14					

78-B	-	_
Di Juan Gorzalez Villanneva		
Advise Marbon Ll	•	
Inon Carrelos III		
Juan Gorzalez Id. Bunito Andrés Id.	•	
Micania Marala II		
Micaelo Morsia. Id. Benito Addrés. Id. Isabel Alonso. Id. Juan Gonzalez. Id.	A Company of the Comp	
T 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
IBBD01 AlDDS0;		
Juan Gonzalez Itt.	and the second second	
ISI IBISMO.	The college of the fleetenship	
Sautiago marban	Pertenece à la Haciand.	, II.,
Jose Vouces.	* /	
isidoro Kernandez.	eric di grandi di dia di	٠.
El mismo	Id. id.	
Juan Juveres.	[1]. id.	
El mismo Id	Id. id.	
Luan Mortinez 14.	Id. id.	
El mismo		
Tomas Gonza'ez	jJ. id.	
El mismo Id.	Id. id.	
Lorenzo Morala	1d. id.	
El mismo	Id. id.	
Juan Gonzalez. Id. El mismo. Id. Schliago Marban. Id. José Andrés. Id. José Andrés. Id. Lidor Fernandez. Id. El mismo. Id. Juan Juvores. Id. El mismo. Id. Luen Martinez. Id. El mismo. Id. Luen Martinez. Id. El mismo. Id. Lorenza Marala. Id. Lorenza Marala. Id. El mismo. Id. Lorenza Marala. Id.	10. id. 10. id. 10. id. 1d. id. 10. id.	
El mismo Id.	Id. id.	
l.vis Morala ld.	Id. id.	
El mismo	Id. id.	
Jeciulo Saclices 14.	10. iJ.	
l. Dis Morala. Id. El mismo, kl. Jacisto Saclices. Id. El mismo, Id.	Id. id.	
Lorenzo Ganzalez Id.	ld, id.	
Lymsmo, Lymorous Ganzalez, Ld. Auseimo Fernandez, Ld. Maringa Ranovides Ll	10. 14. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18. 18	
Moriono Bonovides Id. Incinto Fernandez Id.	Is id.	
Jacinto Fernandez Id.	ld, id.	
Casimiro Perez Id.	ld. id.	
Francisco Marcos Id.	ld, id.	
El mismo Id.	ld. id. ld. id.	
Ann Pereda Il.	Id. id.	
La misma Id.	. Id. id.	
. Matias Andrés Id.	īd. įd.	
Felipe Perez Id.	Id, id.	
El mismo Id.	Id. id.	
Lorenzo Reguero Id.	Ja. id.	
El misme Id.	Id. id.	
Andrés Marcos, Id.	la, id.	
El mismo	id. id.	
Miguel Alonso Id.	1d. id.	
Manuel Cascallana Villacelama.	id. id. Lil. id. Ld. id.	
Hermanegilda Avella Avecilla.	Id. id.	
Maria Alvarez Rieño.	ld. id.	
Joan Mannel Gimenez Villanueva.	Id. id.	
Angel Gancedo II.	Id id.	
E) misme Id.	14. id.	
Julian Marcos	1d. id.	
Manuel Ganzalez Id.	. 1ત. કોને.	
Mariano Sacriston Rebellar.	Id. id.	
José Andrés García. , Villanueva.	Id. id.	
E! mismo Id.	H.i. id.	
Gabriel Gonzalez Id.	ld, id.	
Marcelo Ortiz Id.	IJ. id.	
Moriono Benovides. IJ. Incinto Fernandez. Id. Casimiro Perez. Id. Francisca Marcos. Id. El mismo. Id. Ana Pereda. IJ. La misma. Id. Matias Andrés. Id. El mismo. Id. Lorenzo Reguero. Id. El mismo. Id. Lorenzo Reguero. Id. El mismo. Id. Andrés Marcos. Id. El mismo. Id. Miguel Alonso. Id. Miguel Alonso. Id. Manuel Cascallana. Villacalams. Hermanagilia Avella. Avecilla. María Alvarez. Villanueva. Angol Gancedo. IJ. El mismo. Id. Mannel Conscalez. Id. Mannel Gonzalez. Id. Mariano Sacristan. Robollar. Josó Andrés García. Villanueva. El mismo. Id. Gabriel Gonzalez. Id. Marcelo Ortiz. Id. Antonia Gonzalez. Id.	ld. id.	

Villanueva de las Manzonas Julio 17 de 1862 .- El teniente Alcalde, Juan Gonzalez,=Es copia.

Nómina de los propietarios de las fineas del término municipal de Ouzonilla.

Nombres de los propietarios, Punto de residencia. Pa		aja donde rodican las finces.			
D. Mannel Ray de Rosa José Rey Mennel Gampano	Oazonilla. ld. ld. ld. ld. ld. ld. Vilecha. Turneros:	arage donde rodican las inicas.			
thregerio García. Miguel Gonzalez. José Fernandez. Sa hallan dos tierras q	14. 14. 1d.	uaños.			

Onzonilla 17 de Julio de 1862.—Por el Alcalde pedáneo, Tomás Gutterrez.—Es copio.

Lo que se publica en este poriódico oficial para que en el termino de 10 dias perentorios é improrogables contados desde la fecha de este Boletin, presenten todos los interesados las reclamaciones que crean convenirles con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Junio de 1856. Leon 50 de Julio de 1862.—El Gobernador, Genaro Alus.

Gaceta num. 204.—Dia 23 de Iniio. MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de baber suscitado la duda de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, segun el principio general de la ley. En su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito es pregiso purgarlos del vicio legal cuando carecen de sello: considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede sin embargo acordarse una excepcion que haga mas fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al erear papel especial para estos pagos; y considerando finalmente la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de suultas y de reintegro ó sellos suel tos de giro, segun que tengan mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garan-

tidos los intereses del Tesoro; S M., conformánidose con lo propuesto por esa Dirección general y la Assoria de este Ministerio, se ha servido resolver:

Primero. El importe de las penas que se impongar por falta de sellos en los documentes de giro, con arregió a los actionlos 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro ó en papel de multas y de reintegro en la propórcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los artículos 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el ínteresado la fecha y rúbrica, y espresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de muita.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena.

De Real órden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862. Salaverría. Sr. Director general de Rentes Estancadas.

(Gaceta num. 203,—Dia 24 de Julio.) Menistranto de la Gobenhacion.

Reales pecheros. Eq el expediento y autos de

competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuesto per varios vecinos de Quintana del Puente á consecuencia de labor entrado alganos gauados á paster en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de Mayo de 1860 D. Manuel Escribano, Pedro Sinchez y Santos Cancho adquirieran en subasta vorias eras procedentes ila los propias del expresado pueblo.

Que el cuerpo municipal, asociado de los mayoros contribuyantes, on sesion del die 17 de Abril de 1861 acordó que el número totel de reses lanares que habria deade 1.º de Julio en adelante arria el de 600, por ser las únicas que se podrian mantener en el termino jurisdiccional de la villa, incluso al monte:

Que en virtud de este, el Alcalde dispuso que se leventeran los detes en los dias 3 y 5 de Junio, y entratan los genados en determinados pagos, lo cual tuvo lu-

Que en C de Junio Encribano, Sanchez y Cancho acudietón at Juzgado da primera instantia primacular acude de interdicto cantra otros consecinos acyas por que las caballerias de catoa habian catrado á pastar en las cravido de reclamantes;

Que admitida por el Ju-r la precitada demanda, y habiendo asguido la sustanciacion senalada para las de su clase, recayó aentencia, focha 4 de Julio ultimo, declarando haber lugar à la resitucion de possesion de las ersa sin la
aervidambre de pastos que habia
sido impuesta arbitrariamente:

Que habientio spetado de esta providencia los que habian sido demandados, se remitieron los autos en consulta à la Audiencia de Valladolid; y en este estado, el Gobernador de Palencia, à instancia del Alcaldo da Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibitase del conocimiento del aconto; de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en concepturr que es de sus respectivas stribuciones ontender en el hacha á que se reflere, lo cual funda el Gobarnador:

1.º En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomade por el Ayuntamiento dentro del circulo de sus stribuciones.

2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun to preveniuo en la Real dr.Jen de 8 de Mayo de 1859, 3.º En que tratandose de una incidencia de la venta de la finca, la Administración es quien debe conocer de ello.

4.º En que la posesion de pestos por parte de una comunidad de vecinos no puedo menos de reputores cuestion administrativa.

Y el Tribugal ordinario por su parte se apriva:

1.º En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomo
el acuerdo que se cita aparece que
se habian excluido las eras, sobre
cuyo extremo se dice, sin embargo, liaber pendiente causa criminal por supuesto falsificación.

2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se bablaba de reses lanares, y los que trabian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado à pastar antes del plazo sedalado para los lanares.

5.º Porque aun evando las crae hubicsen eldo comprendidacen el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no correspondo à la Administracion, sino à los Tribunales ordinarios:

Vista la Real vitten de 25 de Enere de 1849, que declara contencioso administrativo todo lo relativo à validez o neliplad de las ventes de bienes nacionales, à la interpretacion de sus clausolas à la designación de la cosa ensignación de la persona a quien y declaración de la persona a quien y declaración de la persona a quien y a la ejecución del contrato.

Visto el art. 96 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855 para levar à electo la ley de 1.º del propio mes y ano, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones o incidéncias de ventas de linéas:

Visto el ari. 175 de la misma instruccion, qua previene que no se admitira per los Jueces de primera instancia ni por ciras Autoridades judiciales demanda elguna contra las fincas que se ensjenen por el Estado sin que el demandante acompañe desumento de haber hocho la reciamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 80, párrafo segunde de la fey de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por madio de acuerdos el diafrate de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en doede no haya ua régimen especial autorizado competentomente:

Visto el parrafo último del mismo articolo, por el que los Geles políticos (hay Gubernadores) pue den suspender, y de todos modos á quienes loca conocer, de las reblameciones que se succion contra los accordos de los. Ayuntamientos ; quando versen sobre asuntos de su nompetencia:

Visto el parram cuerto del art. 74 de la misma ley que dice que correspinde al Alcaide, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecular y hacer ejecetor los acuerdos y deliberaciones de los Avuntamientos cuaddo tengan legalmente el carácter de ejecutorics:

Considerando:

1." Que si se tratsi de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos o libres de este cargo. In question cas dentro de les prescrinciones de la Real órden de 25 de Enero de 1845 y artícules 96 y 173 de la instruccion de 51 de Meve de 1855 que antes se cileron.

2. Que si au trata de examinar el aquezdo del Ayuntamiento pera ver si le dicto dentro de sus atribuciones, debe procederse en los términes señalades en el parrafe ultimo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que tembien se he citado.

5.º. Que ai solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere à la manera con que dio complimiento à un seuerdo de la corporacion municipal. esto delle hacerse en los términos y por los trámites señalados, en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845.

Confirmandinae con le consultado por el Consejo de Estado en plene,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administra.

Dedo en Palacio à queve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos .= Está rabricado de la Roel mano.-El Ministro de la Gobernacion, Jozá de Pesdéa Herrore.

Do les Ayuntamientes,

Alcaldia constitucional de Calzada.

Con esta fecha participo á V. S. haberse estraviado de los pastos de este pueblo el dia 25 del corriente mes de Julio dos yeguas á las doce del dia. y habiendolas buscado sus duenos por los pueblos limítrofes á este y no habiéndolas encontrado ni razon alguna, es de creer hayan sido robadas y para que V. S. se sirva anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia incluyo las señas de las referidas yeguas. Calzada 26 de Julio de 1862.=Leonardo Rojo.

Señas de las yeguas,

cuartas, pelo negro bastante ; fino, tiene algunas manchas blancas en los costillares y pequeñas, un poco de estrella en la frente, cola corta, edad 4 años, esgañada de pescuezo. La otra alzada lo mismo, pelo negro y basto, un poco se retrae de, la mano derecha cuando anda, manchas blancas en los costillares, edad de 12 á 14

Alcaldia constitucional de Borrenes.

Llegado ya el tiempo de que la Junta pericial de este Aventamiento, se dedique á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reportimiento de la contribucion de inmuchles. cultivo y ganadería en el venidero são de 1863, se hace preciso advertir à los interesados en el en cualquiera concepto en que lo esten, presenten en la Secretaria de Avuniamiento sus respectivas relaciones formades conforme á inatruccion en el términe de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el Beletin oficial, y mediante à que les puebles de San Juan de Paluezas y Voces, segrega: des por Real érden de este municipio, se les advierte particulermente, comparezono a separar su riqueza del amilleramiento de este distrito à que pertenecian, del mejor mode que viera convenirles, à cuyo efecto me hallo dispuesto a presentaries todos cuantos datos existan en la Secretaria análogos a la segregacion de riqueza, pues que trascurrido el plazo fijado o termino que se las scuela, no se les oirá y la Junta les juzgara per les antecedentes anteriores. Borrenes v Agosto 6 de 1862 .- Venancio Ri-

Alcaldia constitucional de San Pedro de Bercianos.

Para que la Junta pericial de este Ayomamiento pueda desde luego dar principio à la rectificacion del amillaramiento que ha de permir de base al repartimiento de la contribucion territorial del não próximo de 1863, es necesario que todos los vecinos y larasteros que tengan fincas sujetas à dicha contribucion dentro del rádio de este municipio, presenten en la secreteria de este Ayuntamiento relaciones exactes de aquellos, fores, censos y de otra cualquiera impesicion, verificandolo en el termino de veinte dias à contar desdo la insercion de este anuncio en el Boletin olicial, en el bien entendido que pasado el plazo señalado parara todo perjuicio, así como tampo-

sino vienen arregladas segon la ley lo previene. San Pedro Bercianes Agosto 6 de 1862 .- El Alcalde. Raimundo Alvarez.

Alcaldia constitucional de Castrotier-

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con la exactitud debida former el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del oño venidero próximo, se previene á todos los contribuyentes, así vecinos como forauleros que posean fincas rústicas, urbanas, ganados y demas bienes anjetes à dicha contribucion dentro de este distrito municipal. que en el preciso términe de veinte dias dasde la insercion da este en el Boletín oficial de la provincia presenten relaciones juradas de aquellas en la Secretaria de cate municipio; autercibidos que transcurrido el plazo prefijado sin veri-Acarlo, la Junta practicará su evalúo y de su resultado no serán oidas las reclamaciones que se interpongan á los ogravios que por ignorancia se les pueda irrogar, Castratierca y Agosto 3 de 1862 = El Alcalde, José Castellanos,

Alcaldia constitucional de Lago de Carracedo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para procedar à la formacion dal amillaramiento que ha de servir de base al repartimicato de 1853, se hace saber à todos los sugetos que en este distrito municipal, disfruten fincas rústicas, prbanes, foros, censos, ù otros bienes comprendidos al page de la contribucion de inmueblus. presenten en la Secretaria del mismo Avuntamiento, relaciones iurailes y arregladas á instruccion en el preciso termino de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en al Bojetin oficial de la provincia: en el bien entendido que transcurrido este término sin presentar aquellas, no an oirá reciamacion alguna y les parera el perjoicio que es consiguiente. Lago y Agosto 1.º de 1862.-Dionisio Bello.

Do los Juzgados.

El Licenciado D. Gregorio Martinez Obregon, Juez accidental de primera instancia en el partide judicial de As-

Hace notorio: que por providencia del Ilmo Sr. Regente de la Audiencia territorial de La una alzada seis y media | co serán estimadas las relaciones | Valladolid se acordó la separa- | costas cansadas y que se cau-

cion de Francisco Juarez Panizo de su cargo de alguacil de este Juzgado de primera instancia, cuya vacante se anuncia á fin de que los sugetos que teniendo aptitud y moralidad quieran pretender dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaria de Gobierno. dentro del término de treinta dias, que empezarán á correr al signiente de la insercion del edicto en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia. Astorga y Agosto cinco de mil ochocientos sesenta y dos.≔Gregorio Martinez Obregon .= Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero, Secretario de gobierno.

Juzgado de paz de Valderas.

Sentencia.=En la villa de Valderas á treinta de Julio año del sello, el Sr. D. Cárlos Alonso Franco, Juez de paz de la misma, habiendo oldo en juicio verbal á D. Lorenzo Diez, de esta vecindad, sobre reclamacion de la cantidad de trescientos diez y siete reales que le es en deber D. Manuel Lonez Santerbas, vecino de Villalobos, procedentes de los gastos ocasionados por su bijo D. Juan en el tiempo que estuvo de posada á pupilo en la casa del Diez: vista la carta suscrita por el D. Juan y dirigida desde la ciudad de Leon a el Diez, por la cual viene confesando serle en deber ciento setenta reales, resto del tiempo que permaneció en su casa; vista la prueba testifical confeccionada á instancia del demandante de la cual resulta que efectivamente el Don Juan Lopez se hallaba ajustado con el Diez á pupilo: considerando que la mayor parte de la cantidad reclamada se halla confesada por la carta que obra al fólio tres de estos autos, y que el resid de dicha cantidad existe una conviccion de su certeza en el hecho de la no presentacion dei demandado á excepcioner su pago: considerando que el verdadero responsable á selisfacer los gastos ocasionados en la enseñanza de los hijos, son los padres, y que estos estan suplidos por el demandante á favor del bijo del demandado, por ante mi el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba á Don Manuel Lopez Santerbás, vecino de Villalobos, al page de la cantidad de trescientos diez y siete reales que es en deber & D. Lorenzo Diez, de esta vecindad con imposicion de las

sen al demandado hasta hacer efectiva dicha suma. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr, de que certifico. E Cárlos Alonso Franco. Braulio Gonzalez, Secretario.

D: Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Vignié, de nacion francés, para que en el término de treinta dias á conter desde la fecha comparesca en este mi Juzgado à responder à les carges que contra el mismo resultan en la causa criminal que instruço por haber vendido muebles de la pertenencia de D. Martin Perez de esta vecindad, apercibido que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valiadolid á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. =Antonio de la Cuesta.=Por mandado de S. Sría., Ambrosio Padilla Cuervo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

En el Boletin p Icial de esta provincia núm. 43 de 16 de Merzo último, se aublico el apuncio llarrando espirantes à las dos plezes de Directores de Caminos vecinales que, por ocuerdo de la Exema, Diputacion; ban de proveerse con destino al estudio de las comupicaciones no comprendidas en el plan general aprobado por el Gobierno de S. M.; y si bien en el se senalaba el término de un mes para la presentacion de solicitudes, dentro del cual se recibieron varios, he tenido por conveniente ampliar el concurso por otro termino igual, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin, en consideracion á que además del sueldo de 12.000 rs. annales asignados o cada plaza, disfeutará cada Director 30 rai, por dis de los que se ocupen en trabajos de campo, y siempre que este gasto merezca la Real aprobacion;

Las circunstancias requeridas para ospiror á dichos destinos son los enumeradas en el anoheio referido, á sabor:

- 1.º Pertenecer à la close de Ingeniecos, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.
- 2. Ser español y tener cumplidos 25 años de edad,
- 3. Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas, generales o provinciales.
- A. Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni espulsado de las dependencias públicas por faltos en el

ejercicio de los empleos ó destinos que haven desempenado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jeles facultativos á cuyas órdenes bayan servido.

Los que anteriormente las hayan presentado no deben reproducirlas.

Burgos 24 de Julio de 1862.=
Francisco de Otezu.

Înstituto de 2º enseñanza de leon.

Curso académico de 1862 en 1843.

Conforme à le que se dispone en el articulo 130 del reglemento de la truccion pública y Reul virden de 22 de Agosto de 1861 se luce saber, que la matriculo estará shierte en la Secretaria de este establecimiente los 15 primeros dies do Setiembre próximo, pasades les cueles solo se admitirán haste fin de dicho mes á les que acrediten no haber podido hacello antes portura del curro el 16 del mismo.

Line que pretanti in ingresor en el primer año de 2: enseñanza se ajnstarán á las pravenciones si-

guientes:

1. Presentarán una solicitud
acompañando la portida de bautismo que aerodite haber complido
10 eños.

2. Sufriran un examen detenido y general de todas las materias que comprende la enseñanza primaria, en la inteligencia, de que de han de anciar las pregontes de doctrina cristiana y granta-tica castellana que se incieren los elumnos, en un hója, así como los operaciones de aritmetica que hubieren practicado y los santencias o períodos que al dictado escriberran.

3.5 Como el examen á que se reliate la enterior prevencion puede verificarise respento de los que se matriculon en enseinanza doméstica en dicho primor año ante un manatro de instruccion primaria nombrado per el Alcaldo, se cuidará may particularmente de quo se consigned las preguntos y demas de que queda liecho merita, remitiendo el espedionle de aprobados y no aprebados á este Instituto con la hojo en que conste la operacion de aritmética, y el dictado de las sentencias ó períodos originales que hubiero dado o escrito el mismo alviano, à fin de que esta dependencia pueda elevar á la Diraccion genoral del ramo, el resultado de los exámenta segun le está prevenido.

Los que proceden de otros establectmientos ilucumenterón sua instanciac con certificación del Socretario y Director de los mismos, que justifiquen les estudios que tienen hachos.

Los exámenes extraordinarios de los suspensos y los ordinarios de enseñanza doméstica tendrán lugar del 6 al 12 de Satiembre próximo despues de tos de gramática castellana y letina.

... Denectos de matricula.

R4. 70

Matriculondose en des é mas saignatures generales., 120

Sa ruega à los Alcaldes de los pueblos lasgan fijar este anuacio en las casas consistoriales para que tlegue à conocimiento del público an observancia de lo que se previone en las citadas dispraiciones. Leos 7 de Agosto de 1862.—El Vice Director, Romushio Tegerina.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LECN.

De conformidad à lo dispussion eu la Real orden de 10 de Agasto. de 1858 se enuncia la vocante de la escuela elemental de niñas de Fabero, dotada con dos mil doscientos reales, habitacion para la maestra y an familia, y las retribeciones de las niñas que puedan pagarta, cuya escueta ha de preveerre par concurso entre las maestras que regenten olras obtenidas por oposicion o por sacense, contando nos lo menos en ellas dresiaños de buenes servicios con sueldo que no bajo en mas de mil cien reales. del de la caccelà gos se anuncia...

Las aspirantes dirigirán eus soficitudes acompañadas de la relación documentada de aus méritos y servicios à la Justa provincial de lastrucción idabitos de Leop en el término de un mes contado des de la publicación de este anuncio en el Buletin oficial de la misma provincia, Oviedo 1.º de Agosta de 1862. — El Rector. Marqués de Zifra.

GUARDIA CIVIL.

10.º TERCIO.-LEON.

Necesitándose en este sercio cinco caballos para la Compafila Escuadron del mismo, se señala el dia 26 del corriente para su adquisicion en la casa cuartel de esta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á seis años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de alzada y de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos y reunan estas circunstancias quisieren presentarlos para su venta en el día que se cita.

Leon 7 de Agosto de 1862. El Coronel 1.º Jefe, Hilario Chapado de la Sierra. LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 28 de Agasto de 1862.

Constará de 25.000 billetes al precio do 600 resles, distribuyendese 562.500 pesos en 1.264 premios de la manera siguiente:

PROOF FURNTES.

· · · ·	
1 de	.109,000,
4 de	. 50.000.
1de	20,600
1 de	
. 1 de,	. 10 000.
1de	. 8 000.
1 de	
100 de. 1.000	
50 de. 500	
40do. 400	
1.063. de. 200	. 212.600. 🦙
2 aproximedones de 1 000	
una, al número ante-	
rior y posterior al que obtenge el premio de	2.000
100.000 pesos fuer-	,
tes]
2 Idem da 450	(sa kird
tone, al cómero an-	1,71%
terior y posterior al	900
que oblenga, el pre-	900
. 1010 de 50.000 pe-	
nos fuertes	} i typja4
1.264	_562.500. _σ ,

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expenderán a SESENTA REALES cada uno, en las Administraciones de la Renta desde el dia 10 de Agosto.

Al dia signiente de colebrarse el Sorteo se darán al público lister de las números que consigan premis, único documento por el que se efoctuarán las pagos segan lo prevenido en el artícula 28 da la Instrucción vigense, debleude relamerse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vandan los Billetas en el momento en que se presenten para su cubro.

Es compatible la eproximacion que corresponda al Billete con otro premio que pueda caberte on saerte.

Se entiende, que si salicas premiado el número 1, su anterior es el número 25.000, y si fuesa este el agraciado, el Ilillete número 1 será el siguiente.

Terminodo el sorteo so verificará otro, sen la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para aljudicar los promios concedidos á las huérfanas do militares y patrictas muertos en campaña, y á las doncellas ocogidas en el Haspicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director goneral, Manuel Ma-

Imprenta de la Viude a bijos de Miseu.